<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda de sucesión intestada sobre los bienes del causante Jairo Trujillo Cuéllar, informándole que, la misma fue presentada y radicada el día 25 de este mes y año.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	**No. 752**
Solicitud	**SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación	**255724089001-2023-00268**
Interesada	**LUZ YANETH TRUJILLO PEÑA**
Cursante	**JAIRO TRUJILLO CUÉLLAR**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente trámite sucesorio radicado por la señora Luz Yaneth Trujillo Peña.

II. ANTECEDENTES

La señora **LUZ YANETH TRUJILLO PEÑA,** actuando a través de apoderado judicial, en su condición de hija del causante, solicita se declare abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión intestada de su padre **JAIRO TRUJILLO CUÉLLAR,** quien murió en septiembre 10 de 2010, en esta localidad, sin que dejara testamento.

Para acreditar los hechos y sus derechos, la parte interesada aporta los siguientes documentos:

a) Registro Civil de Defunción del causante.

b) Registro Civil de nacimiento de la solicitante.

c) Registro Civil de nacimiento de la señora Claudia Trujillo Bocanegra.

d) Certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI No. 162-12268, el cual hace parte de la masa sucesoral.

e) Escritura Pública No. 538 adiada mayo 7 de 1990 elevada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, por medio de la cual le fue vendido el predio en referencia al causante.

f) Impuesto predial del inmueble identificado con el FMI No. 162-12268 y certificado de planeación sobre el mismo predio.

III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del CGP, aunado a ello, Luz Yaneth Trujillo Peña, se encuentra habilitada para demandar la apertura del juicio de sucesión en calidad de hija del causante, de conformidad con lo señalado en el artículo 1312 del Código Civil.

En consecuencia, se declarará abierto el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JAIRO TRUJILLO CUÉLLAR.** Se dispone, además, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022; así como, la notificación de la señora Claudia Trujillo Bocanegra y Maricela Bocanegra Payandé, hija y compañera permanente del causante, respectivamente; atendiendo las disposiciones legales referidas supra.

En todo caso, si se hace a través del correo certificado, deberá allegarse la constancia de envío, así como la copia cotejada de las documentales enviadas o, si es a través de los medios electrónicos, deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos se envió con todos sus anexos y que, el destinatario lo recibió; además, cualquiera de las formas que se utilice, deberá advertirse a la heredera y compañera permanente que, cuenta con el término de veinte (20) días, para manifestar al Despacho si acepta o repudia la herencia, a través del correo electrónico j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en caso de la compañera, si tiene declarada la unión marital de hecho o cree tener algún derecho en la presente sucesión.

En lo que atañe a la competencia, se encuentra atribuida en esta Célula Judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 numeral 12 del CGP, el cual indica que en los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante, por lo que teniendo en cuenta lo plasmado en el libelo gestor, Jairo Trujillo Cuéllar, vivía en este municipio, tenía sus bienes y el asiento principal de sus negocios en Puerto Salgar, Cundinamarca.

Referente a la cuantía y teniendo en cuenta los artículos 489 y 444 del Estatuto procesal, el cual reza "*tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral*

del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) …", se observa que el bien objeto del trámite tiene un avalúo catastral de $29.294.000 pesos, aumentado un 50%, suma $ 43.941.000 pesos, en consecuencia, se trata de un trámite de mínima cuantía (Art. 25º del C.G del P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO TRUJILLO CUÉLLAR,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.962.181, fallecido en septiembre 10 de 2010 en esta municipalidad, siendo también el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada, a la señora **LUZ YANETH TRUJILLO PEÑA (C.C. 65.772.187),** en calidad de hija del causante; quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JAIRO TRUJILLO CUÉLLAR,** en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se surtirá a través del aplicativo Justicia Web XXI. Por secretaría realícese las actuaciones que sean del caso para cumplir con dicho emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR a la hija y heredera de la causante, esto es, la señora **CLAUDIA TRUJILLO BOCANEGRA**, así como a su compañera permanente **MARICELA BOCANEGRA PAYANDÉ**; atendiendo las disposiciones legales referidas supra. En todo caso, si se hace a través del correo certificado, deberá allegarse la constancia de envío, así como la copia cotejada de las documentales enviadas o, si es a través de los medios electrónicos, deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos se envió con todos sus anexos y que, el destinatario lo recibió; además, cualquiera de las formas que se utilice, deberá advertirse al heredero que, cuenta con el término de veinte (20) días, para manifestar al Despacho si acepta o repudia la herencia, a través del correo electrónico j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co y, en caso de la compañera, si tiene declarada la unión marital de hecho o cree tener algún derecho en la presente sucesión.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar, al abogado Cristian Camilo Molano Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.184.628 y tarjeta profesional No. 195.046 del C.S de la J, quien representará los intereses de la señora Luz Yaneth Trujillo Peña en este asunto.

SÉPTIMO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte interesada, para que dentro del término de ocho (08) días, proceda a allegar el inventario y avalúos de los bienes herenciales, conforme lo establecido por el artículo 501 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez